



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de
octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario laboral **498/2023-III-C**, seguido por ***** , en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado físicamente el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y recibido en este órgano jurisdiccional en esa misma data, así como escrito de aclaración presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, ***** , por propio derecho, demandó al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1)	La nulidad de cualquier documento que pueda presentar la parte demandada, tales que contengan renuncia de derechos o prerrogativas establecidas por las normas de trabajo.
2)	La aceptación tácita e inmediata que al actor le es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos y Lineamientos insertos en el mismo, establecidos por el Instituto demandado con el ***** ***** ** ***** ***** *****



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	de las que se sigan generando hasta la reinstalación definitiva.
9)	El pago de aguinaldo a razón de 90 días anuales, conforme al artículo 38, inciso II, apartado d), que establece el Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el demandado entrega a sus trabajadores por el periodo del primero de julio al treinta de junio del año siguiente, así como el pago de cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del contrato vigente a la fecha del despido por el bienio 2021-2023; correspondiente al periodo del dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y de las que se sigan generando hasta la reinstalación definitiva.
10)	Pago de ayuda de despensa conforme al artículo 38, inciso I, apartado e), que establece el Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo del dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y de las que se sigan generando hasta la reinstalación definitiva.
11)	Pago de vacaciones , a razón de la parte proporcional de 17 días, más un día por cada año que transcurra, conforme a los artículos 24, 25 y 38, inciso I, apartado f), Vacaciones, que establece el Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo del dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

17)	El reconocimiento y aportaciones del 5% de aportaciones del salario ordinario al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
18)	La constancia en la cual se señalen todas y cada una de las aportaciones que el actor efectuó al Sistema de Ahorro Para el Retiro, desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios, hasta el despido.
19)	El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, medicina e intervenciones quirúrgicas, hospitalarias o por cualquier motivo el actor tenga que erogar, así como de sus dependientes económicos, desde el momento de su injustificado despido, hasta la reinstalación, conforme a la cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo.
20)	Pago de 10 horas de tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación laboral, que resultan en un promedio anual de 1040 horas.
21)	Subsidiariamente, para el caso que se abstenga de reinstalar al actor en el puesto y categoría que desempeñó, demandó el pago de la indemnización.

Fundó su demanda en los hechos que se resumen a continuación:

* El actor fue contratado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha primero de junio del dos mil catorce, con la categoría de ***** **, con número de matrícula ***** , siendo su última adscripción el ***** ** ***** * ***** ** ** ***** ***** ***** **, con domicilio en la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

** ** *****
 oral de la
 ías de des
 5 4 hora
 mpo que
 18:00 I
 cesivo trab
 nsos a la
 sas, que

activo de T
ructo Mexic
r *** *****
***** **
do por los
ubría y qu
***** **

\$*****
 \$*****
 \$*****
 \$*****
 \$*****
 \$*****

salir a

car que és



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social y también
chechaba que los trabajadores estuvieran dados de alta ante el
seguro social.

*En fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, aproximadamente las 08:00 horas, el actor se presentó a la fuente de trabajo, se dispuso a registrar su entrada en el sistema biométrico, sin que pudiera lograrlo, en ese momento se trasladó al departamento de personal con *****

***** , Responsable de los Servicios de Personal de la Subdelegación Toluca, Poniente, y le preguntó la razón por la cual no podía registrar su entrada, a lo que ésta le contestó que estaba despedido, ya que su contrato estaba rescindido y que tenía que abandonar las instalaciones, y agregó que ella no iba a recibir nada de documentos ya que estaba rescindido, que no se preocupara, que sería notificado de su rescisión, por lo cual el actor se retiró del lugar, lo que tuvo lugar en presencia de diversos trabajadores que se encontraban presentes en ese momento. El Instituto demandado ha sido omiso en entregarle por escrito las causas por las cuales lo despidió, por lo cual existen violaciones a las cláusulas 55, 55 bis y demás relativas del Contrato Colectivo de Trabajo.

*En fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se notificó al actor de manera personal por parte del Actuario de la Junta Especial número 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte y se corrió traslado con el aviso de rescisión. En el escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve y auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dictado dentro del Procedimiento Paraprocesal número *****, se establece que los motivos de la rescisión de la relación laboral fue por supuestas faltas de trabajo, correspondientes a los días diecinueve, veinte, veintiuno

diecinue
ecer al de
al estado
ieron orig

do no d
9, 55, 55
í como a
investigaci
orte; 7)
ben cont
aridades

100 100

n, admis
de cinco
parte ac
su escri
espondie
nticuatro
ria labo

ción de
mediante
se tuvo al
ción a la c



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Réplica y contrarréplica. Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando su réplica y objetando las pruebas ofrecidas por el demandado, asimismo, ofreció pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a éste para que formulara su contrarréplica.

Posteriormente, en acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social formulando su contrarréplica, en la cual sostuvo de nueva cuenta la improcedencia de las prestaciones reclamadas; y, se citó a las partes para la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO. Audiencia preliminar. El uno de abril de dos mil veinticuatro, fue celebrada la audiencia preliminar con la comparecencia personal del actor ***** , asistido de los licenciados ***** y ***** ; asimismo, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social compareció su apoderado ***** ; en dicha audiencia, entre otras cosas, se establecieron los hechos no controvertidos, se proveyó sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó preparar aquellas que en virtud de su naturaleza requerían desahogo, finalmente, se citó a las partes a una audiencia de juicio.

SEXTO. Audiencia de juicio. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de juicio, a la cual compareció personalmente el actor ***** *****, asistido de sus apoderados ***** y *****; asimismo, por parte del Instituto



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a entregar al actor ***** , la constancia de antigüedad, las constancias de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, por las razones expuestas en el considerando sexto.

CUARTO. Se concede al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, el plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a la condena emitida en su contra, en relación con el pago de las prestaciones laborales; en el entendido de que, vencido el plazo señalado, la parte que obtuvo podrá solicitar la ejecución de esta sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.”

OCTAVO. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, registrándose con el número de expediente **DT. 862/2024**, y mediante ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , para el efecto de que la autoridad responsable:

“Deje insubsistente la sentencia de siete de mayo de dos mil veinticuatro; y,

-Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, advierta que es infundada la excepción de prescripción que opuso la parte demandada con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y con libertad de jurisdicción, resuelva lo procedente.”

NOVENO. Cumplimiento de ejecutoria. En tal virtud, mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil

la sentencia se turna a la instancia, siguiendo el orden establecido en el juicio. En consecuencia, el presente juicio, se turna a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 698, párrafo primero, de la Ley Federal del Poder Judicial de la Federación, numeral 1.º de la fracción I del artículo 104 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en Toluca, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

cia. Este
te juicio,
ones XX v
los Estad
698, pá
a Ley Fe
ica del
numeral
racción l
de la
un orga
es con s
ulo 123 c
a en Tolu
jurisdicció

ordinaria
del Trab
pla una
obre la r
así como



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Litis y cargas probatorias. En la etapa de fijación de hechos no controvertidos de la audiencia preliminar, se tuvieron como hechos no controvertidos en el presente juicio los siguientes:

- La relación laboral del actor ***** con el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, inició el primero de junio de dos mil catorce, con la categoría de *****
***** **, asignado en el Departamento de Auditorías a Patrones, Subdelegación Toluca, Estado de México, con matrícula *****; que tenía un sueldo quincenal, con una jornada laboral pactada de lunes a viernes de cada semana en un horario de 8:00 a 16:00 horas, con días de descanso sábado y domingo.

- Al actor le resultaba aplicable el Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social que entró en vigor el primero de enero de dos mil doce.

- Que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, concluyó la relación laboral entre el actor y el demandado.

Ahora bien, la litis principal en el presente asunto estriba en determinar si es o no fundada la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado de conformidad con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a las prestaciones autónomas, esto es, las derivadas de la prestación de servicios, la litis estriba en determinar si el actor tiene o no derecho al pago de las mismas; en el entendido de que, atento a lo señalado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada la carga de probar las condiciones de trabajo así como el pago de prestaciones legales y, por otro lado, corresponde al actor la carga de acreditar la existencia y derecho

yuda de
aciones

Admitidas
ción IV, c

das por
admitiere

cargo de

consistente
mitado a
ciliación y

ales púb
e retenc
o de dos
***, Agen
de veinte

a penal *
en el Sis

nal Fed
uárez.
nsistente
e Confia

ública de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7 La presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual también fue ofrecida en su escrito de réplica.

De las pruebas ofrecidas por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, en su escrito de contestación se admitieron y desahogaron las siguientes:

- 1.- La confesional, a cargo del actor *****.
- 2.- La instrumental pública de actuaciones.
- 3.- La presuncional legal y humana.
- 4.- La documental privada, consistente en veintidós tarjetones de pago/comprobantes de pago electrónicos a nombre del actor ***** , de la primera quincena del mes de abril del año dos mil dieciocho a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Respecto de dichos recibos, el apoderado de la parte actora en la audiencia preliminar manifestó su conformidad con estos, por lo que los aludidos recibos se tuvieron por perfeccionados en ese momento.

5.- La documental pública, consistente en impresión del “Catálogo Nacional de Descripción de Puestos Tipo de Confianza”, respecto a la categoría de confianza de *****
***** **, clave de categoría ***** en que se desempeñaba el actor, y el cual se consultó como hecho notorio a través del enlace proporcionado:

<http://reposipot.imss.gob.mx/cgrh/DPFT/CNDPTC/323>
1048 0-CENSOR CONSTRUCCION E0.pdf

6.- La documental pública, consistente en impresión del Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social, que entró en vigor el primero de enero de dos mil doce; y el cual se consultó como hecho notorio a través del enlace proporcionado:

<http://reposipot.imss.gob.mx/mando/UP/CNMEMPRH/>

***** ** ***** **** ***** bienio

<https://sntss.org.mx/images/site/files/contrato.pdf>

***** , que entró

de junio de dos mil catorce.

términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

El citado artículo señala lo siguiente:

Artículo 518:

$$[\dots]$$

Prescriben en dos meses las acciones de los
trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el

que se o
sonalmen
nicarlo a
siguientes
l, hace p
que la pr
ido no co
a person
518, establ
parados
ir del día
distinguir
ca; en cuy
na, esto
sin mayo
ca se
malismos
dir justific
dar su de
stas en e
trega del
ucta o co
etieron, a
o al traba
b) o con
días sigui
ue se le r
terminar

distinguirse
ca, en cuy
na, esto
sin mayo
ca se
malismos
dir justific
dar su de
stas en e
trega del
ucta o co
etieron, a
o al traba
o) o con
días sigui
ue se le r
terminar

terminar



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión; debe tomarse en cuenta si se trata de una separación material o jurídica; pues tratándose de ésta última, la ley impone al patrón en cumplimiento de diversas obligaciones, entre otras, la entrega del aviso de terminación al trabajador.

En ese contexto, si se trata de una terminación material, evidentemente no es posible imponer al patrón la carga de llevar a cabo la notificación del aviso de terminación, porque en ese supuesto no existe tal documento.

En cambio cuando como en el caso, el instituto demandado no controvertió en torno a la existencia de ese documento y su notificación a la parte actora a través del procedimiento paraprocesal instaurado por el patrón; evidentemente debe tomarse en cuenta para determinar el momento en que comenzó a correr el plazo prescriptivo, pues entonces es aplicable la regla especial, es decir, la condición prevista en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de entregar el aviso de rescisión para que inicie el plazo de prescripción, debe tomarse en cuenta para determinar sobre la excepción de prescripción, precisamente porque no existe duda en torno a la existencia de una separación jurídica, es decir, formal y por escrito.

Es también procedente mencionar que el artículo 518, y el penúltimo párrafo del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, requieren de una lectura conjunta, al formar parte del sistema de prescripción que contiene ese ordenamiento Federal; en tal virtud, por una parte, frente al contenido del artículo 518 que contempla un plazo de dos meses para que prescriban las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, contados a partir del día siguiente de la fecha de separación, se

ón de la
doce en
incluyo
a neces
ndo es
se dijo, d
rídica -e
trata del
arte traba
la comun
razones c
procedent
separaci
práctica
significaría
demuestr
pueda ex
ra para in
por des
general
ón por d
l Trabajo
sobre la
de la de
se dijo, s
uesto, al
de febrero

procedente de la separación de la práctica profesional significaría una demostración de que pueda existir una diferencia para incluir o no por desgracia en general la información por parte del Trabajo Social sobre la naturaleza de la demanda. Se dijo, sin embargo, que, al menos, al menos de febrero de 2010.

se dijo, s
uesto, al
de febrero



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificado del aviso de rescisión hasta el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por conducto del fedatario adscrito a la Junta Especial número 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México; con motivo de la solicitud realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la vía paraprocesal, tramitada bajo el número de expediente 32/2019; evidentemente, que se ubica en la regla especial para el cómputo de la prescripción.

En el referido contexto, si bien es cierto que el actor fue separado de su empleo el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sin que se le hiciera entrega del aviso de terminación, pues esto último se llevó a cabo hasta el cinco de octubre de dos mil veintitrés, cuando el Actuario adscrito a la Junta Especial número 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México le corrió traslado del aviso de rescisión, del escrito de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y notificó el auto de diez de marzo de dos mil veinte; en tal virtud, evidentemente no se trata de una separación material, como ocurre cuando ni siquiera existe un aviso de rescisión, sino que de los hechos narrados por las partes se advierte que el patrón se limitó a separar al empleado de su puesto y posteriormente, solicitó a la autoridad que le notificara el aviso correspondiente.

En tal supuesto, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que el patrón que despid a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, el cual tendrá que entregarse personalmente en el momento del despido, o comunicarlo al tribunal competente dentro de los 5 días hábiles siguientes; con lo anterior, se satisface el objetivo de dar certeza al empleado sobre la causa o causas de rescisión de

éndole o
el patrón
mientras
erecho de

de la regla
de de si e
que, pa
ción mate

o, no debe
ador, sino
de la Le
de las a

riormente
andado r
dos mil
ción, de



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

se notificó de manera personal; entonces, evidentemente, en el momento de presentar el escrito inicial de demanda, esto es, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, aún no fenecía el plazo de prescripción, previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Luego, es **infundada** la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cómputo siguiente:

Notificación aviso de rescisión	Solicitud de conciliación	Constancia de no conciliación	Comienza término	Vence término	Presentación de la demanda
05 de octubre de 2023	06 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023	18 de octubre de 2023	18 de diciembre de 2023	15 de diciembre de 2023

Establecido lo anterior, en el caso la patronal Instituto Mexicano del Seguro Social, reconoció que el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve despidió al actor ***** , y no aportó material probatorio para acreditar que dicho despido fue justificado, por lo que procede condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a **reinstalar** al actor ***** , con las siguientes condiciones de trabajo:

- a) **Inicio de antigüedad:** uno de junio de dos mil catorce.
- b) **Categoría:** ***** ** .
- c) **Matricula:** ***** .
- d) **Adscripción:** Departamento de Auditorías a Patrones, Subdelegación Toluca, Estado de México.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* ***** ***** *** ***** * ***** *****), compensación
garantizada por la cantidad de \$***** (**** ** *****
***** * **** ***** *** ***** *****) y ayuda para
despensa \$***** (***** *****).

Ahora bien, el demandado, ofreció las documentales consistentes en veintidós recibos en representación de CFDI, para acreditar el salario del trabajador.

Cabe precisar, que los recibos de nómina exhibidos por la demandada, merecen valor probatorio pleno atendiendo a que contienen la cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y sello digital del emisor, que se generan con motivo de la transacción electrónica, los cuales permiten que se encuentren disponible para su posterior consulta y así acreditar que el patrón emisor los generó para el trabajador receptor y, por ende, resultan aptos para demostrar el pago y el monto del salario del trabajador, lo anterior en términos de los artículos 836-B, inciso q) y 836-C de la Ley Federal del Trabajo.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.) emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2022081, de rubro siguiente: *“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.”*

Asimismo, dichos recibos de nómina se tuvieron por validados en la audiencia preliminar, pues el apoderado del actor manifestó su conformidad con el acuerdo probatorio que se les propuso a las partes para que se tuvieran por perfeccionados sin

realizar la verificación de éstos en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Cabe precisar que, tal como lo señala el demandado, al salario ordinario se le realizan deducciones, pero el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de las indemnizaciones y prestaciones es el que refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el que ordinariamente percibe compuesto por el salario y prestaciones, sin considerar las deducciones.

Consecuentemente, se tiene que el actor percibía un **salario quincenal** de \$***** , el cual se integra de los siguientes conceptos: sueldo tabular por la cantidad de \$***** (*****), compensación garantizada por la cantidad de \$***** (*****) y ayuda para despensa \$***** (*****), por lo cual percibía un **salario diario ordinario** por la cantidad de \$***** (*****).

Definido el salario ordinario, este tribunal procede a calcular el salario diario integrado, lo que se hace en los siguientes términos:

Al trabajador le corresponden 20 (veinte) días por concepto de vacaciones, en términos del artículo 24, fracción I, incisos a) y b), del Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que arroja un total de \$***** (*** ***) ***** * ***** ***) *****), respecto de los cuales le correspondía la cantidad de \$***** (***) ***** * ** ***** ***) ***** * *****), a razón del veinticinco por ciento (25%), por concepto de prima vacacional anual, cantidad esta última que



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al dividirla entre trescientos sesenta y cinco (365) días del año, nos da una cantidad diaria de \$**** (**** ****); asimismo, le corresponden 40 días sueldo, por concepto de aguinaldo anual, en términos del artículo quinto, fracción II, inciso a), del DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2019¹, en relación con el artículo 38, fracción II, incisos d) y f), del estatuto, por la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** *****); y al dividir dicha suma entre los trescientos sesenta y cinco (365) días de la anualidad, se obtiene una cantidad diaria de \$**** (***** * **** ***** ** ** *****); de igual forma, por el fondo de ahorro anual le corresponden 45 días de sueldo, de acuerdo con el artículo 38, fracción II, inciso g), del citado estatuto, por la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** *****), que al dividir dicha suma entre los trescientos sesenta y cinco (365) días de la anualidad, se obtiene una cantidad diaria de \$**** (***** * ***** ***** ** ** *****), de forma diaria. Lo que nos arroja un salario diario integrado de \$ (***** ***** * **** ***** ** *****).

Con la precisión que, respecto del Fondo de Ahorro, se considera que integra el salario para el pago de las indemnizaciones por el despido injustificado acreditado, porque constituye una prestación que se otorga al trabajador de manera permanente; ello, en congruencia con la demanda en la que solicitó el pago del fondo de ahorro anual, y con las pruebas aportadas como es el Estatuto de Trabajadores de Confianza “A”

1

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/511693/DECRETO_AGUINALDO_2019.pdf

SERGIO HERNANDEZ VEGA
706a6620636a6633000000000000000000190a
20/05/27 14:44:34



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, sobre la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación.

De esta forma, para obtener el monto total, una vez establecido el salario diario, éste debe multiplicarse por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto de que las fechas de despido y dictado de la sentencia no coincidieran por día calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos entre ambas fechas, más los días remanentes.

Ello tiene sustento en la tesis PR.L.CS. J/26 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, con registro digital 2026784, de rubro: *“SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”*

Ahora, tomando en consideración que desde el día siguiente al que se cumplió un año, es decir, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, hasta la fecha de la presente sentencia (dos de octubre de dos mil veintiséis), han transcurrido 2,411 (dos mil cuatrocientos once días) días, se condena por concepto de intereses al pago de la cantidad de \$***** (*****).

*****)³.

Se ordena la apertura de incidente de liquidación en términos de lo previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, previa promoción de la parte interesada, para efecto de determinar los incrementos que eventualmente pudieran haberse dado al salario del actor después de que fue despedido, por lo que, en caso de existir alguna diferencia entre el salario cuantificado en la presente sentencia y aquel que le corresponda a la fecha en que se realice el pago, las demandadas tendrán que cubrirla al actor, lo anterior en el entendido de que en todo caso se cuantificarán los intereses respectivos utilizando como base el monto del salario incrementado.

Por cuanto hace a la prestación reclamada con el **numeral 3)**, consistente en la aceptación tácita e inmediata de que la separación de labores fue injustificada, se **absuelve** al

30



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandado, dado que tal declaración no le corresponde a dicha parte, sino que esta corre a cargo de este Tribunal en atención al material probatorio aportado por las partes.

Con relación al reclamo formulado en el **numeral 6)** del escrito inicial de demanda, se **condena** al demandado a los aumentos de sueldo y prestaciones, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la sentencia en atención al Estatuto de Trabajadores de Confianza A del Instituto Mexicano del Seguro Social; luego, al no existir elementos suficientes para obtener los montos correspondientes, se ordena la apertura del **incidente de liquidación**, previa promoción de la parte que obtuvo, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace al pago de aguinaldo, ayuda de despensa, prima vacacional y fondo de ahorro, reclamadas en los numerales **9), 10), 12) y 13)**, que reclama por el periodo comprendido a partir de la fecha del despido a la fecha de reinstalación, se **absuelve** en virtud que en esta resolución se condena al demandado al pago de los salarios caídos tomando como base el salario integrado, el cual ya contempla el aguinaldo, ayuda de despensa, prima vacacional y fondo de ahorro por lo que hace al tope de doce meses establecido en la Ley Federal de Trabajo, esto es, del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve al veinticinco de febrero de dos mil veinte, por lo tanto, de considerarlos de manera independiente se estaría generando un doble pago.

Lo anterior se sustenta en la tesis I.3o.T.47 L, que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 199567, de rubro: *“AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENA CONSTITUYE UN DOBLE PAGO.”*

ce al a
ondo de
mil veinte
mismo p
jeto el c
prudencia
ala del Alt
“AGUI
DE SA
DE REI
BIÉN ES
NFORM
IO.”
on señala
ones, que
ha del c
te por lo
o señalac
ta Sala d
stro digi
ES PRO
ERRUMPF

ento de l
e febrero
rtamente
erificarse
que imp



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ahí que aun haya existido la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, debe reconocerse la antigüedad hasta la fecha de la reinstalación, como si el vínculo laboral no se hubiere interrumpido.

Por otro lado, el actor demanda en el **numeral 17)**, el reconocimiento y aportaciones del 5% al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el salario ordinario, es procedente **condenar** a la patronal a realizar tales aportaciones, a partir de la fecha del despido, y hasta la fecha que sea reinstalado, en virtud de que se tuvo como cierto el despido del que se duele el accionante, y en la especie continuará la relación de trabajo, en este entendido la seguridad social es un derecho del que deben gozar los trabajadores por la prestación de servicios, de conformidad con los artículos 2 y 83 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social vigente.

Se **absuelve** al demandado del pago de la prestación reclamada con el **numeral 19)**, consistente en el pago de todos y cada uno de los gastos médicos, medicina e intervenciones quirúrgicas, hospitalarias o por cualquier que por cualquier motivo el actor tenga que erogar, al resultar improcedente pues se sustenta en la cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo, el cual no le es aplicable al trabajador.

Finalmente, se **absuelve**, de las prestaciones reclamadas en los **numerales 7 y 21**, consistentes en el pago de la indemnización constitucional al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación.

SEXTO. Estudio de prestaciones autónomas.

Enseguida se analizará la excepción de **prescripción** opuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley

de aque
contado

scripción

haber
ta por el
ley labor
adas señ
emanda,
para de
orro y ho

ero 1, re
factor qu
autos no
, de ahí



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, respecto de las prestaciones contenidas en los números **14, 16 y 18**, en virtud de que en autos no obra prueba de que se entregaron a la parte actora la **constancia de antigüedad, las constancias de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro**, a pesar de asistirle la carga de la prueba en términos de los numerales 784 y 804 de la ley laboral; en consecuencia, se estima procedente **condenar** al demandado a entregar al actor las constancias referidas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, del uno de junio de dos mil catorce (que señalaron las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y que se corrobora con el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de uno de junio de dos mil catorce, que exhibió el demandado), hasta el veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, que ocurrió la separación de la relación laboral.

No se inadvierte lo que sostiene el instituto demandado en su escrito de contestación en el sentido de que se encuentra jurídicamente imposibilitado para exhibir las constancias de aportaciones que se realizaban al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores previas a los últimos 5 años previos a la fecha de su baja, ya que, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 30 y el diverso 67 del Código Fiscal de la Federación, dichos documentos solo se deben conservar por ese periodo (5 años previos a la baja); sin embargo, este ordenamiento es inaplicable en la especie, pues guarda relación con obligaciones tributarias, mientras que en el caso el actor reclama el cumplimiento de obligaciones laborales y de seguridad social, mismas que se rigen por una normatividad distinta a aquélla.

que para
el institu
ntemente
o y se en
s de segu
por di
al cumpli
con el ac

ro, es evidente que este acrecentamiento de la obra de Fierro, al ampliar sus fronteras, las transformadas como un espacio que estuvo en este período en el extranjero, el uso

FONAVIT
TRÓN EL
QUE
TRABAJA
OTAS



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen el dictado de las sentencias, se precisa que la documental que ofreció la parte **actora** relativa a copia simple de Estatutos de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social; y por parte del **demandado** Instituto Mexicano del Seguro Social, las documentales consistentes en veintidós tarjetones de pago/comprobantes de pago electrónicos a nombre del actor ***** , de la primera quincena del mes de abril del año dos mil dieciocho a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve; impresión del “Catálogo Nacional de Descripción de Puestos Tipo de Confianza”, respecto a la categoría de confianza de ***** **, clave de categoría ***** en que se desempeñaba el actor; impresión del Estatuto de Trabajadores de Confianza “A” del Instituto Mexicano del Seguro Social, que entró en vigor el primero de enero de dos mil doce; copia simple de la Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ** ***** **, ***** bienio 2021-2023; y copia simple del convenio de fecha diez de octubre de dos mil doce celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** **, ***** **, que entró en vigor a partir del diez de octubre de dos mil doce; no genera beneficio alguno a las partes, pues no contienen elemento relevante para la resolución del asunto.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESOLVE

PRIMERO. Es procedente la vía ordinaria, asimismo se encuentra acreditada la acción principal de reinstalación promovida por ***** en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; por otra parte, se encuentran parcialmente acreditadas las prestaciones accesorias y de carácter autónomo reclamadas.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la reinstalación del actor ***** en su empleo, con la categoría y condiciones de trabajo señaladas en el considerando quinto, así como al pago de las siguientes prestaciones: salarios vencidos por el monto de \$***** (***** * **** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *****), generados desde el día en que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo (veinticinco de febrero de dos mil diecinueve), hasta por el periodo máximo de doce meses (veinticinco de febrero de dos mil veinte); pago de intereses generados con posterioridad a los doce meses por la cantidad de \$ ***** (***** * ***** * ***** * *****), sin perjuicio de los que se sigan generando a razón del 2% (dos por ciento) mensual, sobre la base de quince meses, hasta que se concrete la reinstalación así como a los incrementos al salario, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento de la sentencia, para lo cual se ordenó la apertura del **incidente de liquidación**, previa promoción en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; a los aumentos de sueldo y prestaciones, a partir de la fecha del despido y hasta el



PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL 498/2023-III-C
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento de la sentencia en atención al Estatuto de Trabajadores de Confianza A del Instituto Mexicano del Seguro Social; luego, al no existir elementos suficientes para obtener los montos correspondientes, se ordena la apertura del **incidente de liquidación**, previa promoción de la parte que obtuvo, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; al reconocimiento de la antigüedad desde la fecha del despido (veinticinco de febrero de dos mil diecinueve) y hasta que sea reinstalado y al reconocimiento, pago de las aportaciones del 5% al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso (uno de junio de dos mil catorce) a la fecha del despido, la entrega de las constancias de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro; lo anterior en términos de los considerandos quinto y sexto.

TERCERO. Se **absuelve** al Instituto Mexicano del Seguro Social de: el reconocimiento de al actor le es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo. Reglamento y Lineamientos insertos en el mismo; el reconocimiento de que la separación de la relación laboral es injustificada por no reunir los requisitos de fondo y forma prima quinquenal; aguinaldo; ayuda para despensa; vacaciones; prima vacacional; fondo de ahorro; el pago de todos y cada uno de los gastos médicos, medicina e intervenciones quirúrgicas y hospitalarias; el pago de la indemnización constitucional; del pago de horas extras y de la nulidad de documentos firmados por el actor que impliquen renuncia de derechos laborales, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto.

de al
plazo de
e le surta
ue dé cu
en relac
endido d
drá solici
uesto en e

onalmente

ficio, en té
Ley Feder

ermán Gu
Laboral
tico, con

ש
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169701573_639267499421927936.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO HERNANDEZ VEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 04:46:58 - 04/10/26 22:46:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 69 0d ba 4c b7 ca 53 f3 33 ea 9a a7 d9 95 d0 17 79 fc ca af 71 ec 9d ab 83 b5 a8 58 52 bc d5 ab 05 f1 79 8d b4 c0 cf 43 d7 d4 87 85 f9 66 49 0c 4c af fb df de c1 db cc e0 72 cc e4 f7 ca 0f 98 c2 c8 6c 55 2d e0 ca 3d c2 60 d6 f6 62 50 d1 be f9 d5 4b 88 7b b1 b2 bc 90 9b 7f bd 05 4f 88 72 9e f0 0d 2a 03 7f 1e 41 42 66 72 f6 f2 e7 33 6b 11 09 cb 45 f8 72 34 03 60 c8 64 f2 41 e6 df 62 45 d4 bf 65 95 8f a4 79 a6 a7 e8 df bc 9e 57 33 14 ff cc 50 19 ae c2 b5 ea df 70 ed 40 01 c7 3a b3 36 d6 c7 b0 37 f7 b5 04 19 38 ed bb 72 a6 eb 83 a1 cf ec 28 bb 1d 25 8e df e4 4d 82 64 04 20 39 85 22 75 1b 7a 33 83 e9 25 8c b4 12 84 b2 f1 5f 39 de 37 69 a2 aa 6f ae c0 31 8d ce 1f 0a 27 a9 54 1b e4 7c 3b e5 38 c2 c3 66 ba 17 98 c0 b9 70 fb 62 e2 58 e4 00 ac 79 06 b1 46 b9 05 68 0d 7b 42 13 f3 bd 09 cb 5e 21 4a 46 8e 1f 79 dd 46 b3 6a 5c f7 1f 31 57 52 88 7c 0c 6e 25 a4 d9 f6 a2 d5 f7 28 5f 13 c8 ae 60 a2 25 c9 f2 b4 8e 1d 56 49 cf 87 5c b9 8c b0 c6 45 7b 1a 06 f4 89 61 71 05 83 f0 4a c8 6e 85 bf 9b ce 06 51 f6 58 fd 70 3d 4b 0b e0 23 4c 52 36 59 f3 00 bb 9b ff 8a 77 58 cc 4a 95 19 27 0c 63 2a f9 0b 65 5d 53 30 ef 0b b7 55 62 3a 34 83 9b 4e 3c e3 c2 36 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 04:46:59 - 04/10/26 22:46:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 04:46:59 - 04/10/26 22:46:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214992258			
Datos estampillados:	kXkq8yJmOrvfk1JH4NAjJJAJuC0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GERMÁN GUTIÉRREZ LEÓN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.01	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 14:19:45 - 05/10/26 08:19:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 88 62 91 21 6d 98 a2 3e f8 50 37 af a4 5d a6 42 76 59 71 24 57 35 51 05 43 cd fa f9 15 6e e0 d2 f5 0c bb 1c 44 c1 22 ae cd 8c e7 2f 7e 6f f9 2b a9 56 58 71 6a b0 fa b7 b4 3f 77 9c 94 b0 cb b9 52 26 9d 0f a3 7e 4e b2 10 8f 5c 42 68 80 8b af ff 70 3f 5b bc 41 65 40 f6 92 e6 5e f1 ac e8 f4 d3 fe 8d 3a db 22 a8 67 1a 13 3a e2 b7 e4 fa 18 84 c0 5c d7 82 f4 aa e6 23 4e 47 c9 df 1f 62 b1 30 62 c7 58 58 ca 81 c1 cc f8 b2 ac 83 92 4e d0 f2 e1 e5 35 5f 31 40 50 1b fd c5 0f 51 46 68 7c 72 70 f6 1f d1 2e f3 42 c5 0f 82 ee b9 cf f5 69 e5 c7 1b f5 ac 15 3a f7 54 e1 d4 3f 06 27 96 4e 92 f3 38 5b 20 9f 69 e0 ab d5 07 9d 5e 53 6e 72 92 51 f4 b9 dc a6 36 55 e7 89 84 13 dd fc 72 26 27 e3 da d8 f2 91 b2 1a 0c 94 4f bf 4a 7a 91 3b f5 d7 44 c4 25 69 4a d2 3c 64 78 21 6b 6a 32 ef bb 4c 13 3a a7 98 6e 86 dd 66 bd 5e 73 ec 42 da 16 3d c3 b0 a9 98 4d 79 b2 3a 13 af 4e ad 74 d7 55 f7 95 22 5a b2 33 7b 01 ab 24 03 4b 97 42 2c 88 0f 72 66 12 c2 32 a9 95 af 2e 10 ef fa 34 8e 19 da 49 24 e9 1e 52 21 33 1c 2d b3 00 0f a0 7c ae e2 1e 65 19 27 e1 3c e1 cf 30 eb ed 78 a3 0e 99 f9 74 ed 63 43 83 8f 3b 9b 48 87 98 6b 1c 35 4a 3d f6 a1 dd 91 c5 62 7a 13 26 ac f8 d0 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 14:19:45 - 05/10/26 08:19:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.01			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 14:19:45 - 05/10/26 08:19:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215009478			
Datos estampillados:	n2TLUDxGhhdBiKkmzbHIX9dcDCA=			

El dos de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana María Alejo Cárdenas, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.